



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



1309801

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0007 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 02 MAR. 2023

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001114-2022-DREU, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA; OPINION LEGAL N° 008-2023-GRU-GGR-ORAJ/RDCSH, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001114-2022-DREU de fecha 29 de diciembre de 2022, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "Excepcional de Resolución en aplicación del Decreto Supremo N° 276-91-EF y pago por devengados incluidos los intereses legales", formulada por don JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA, identificado con DNI, N° 00165738, Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, Docente Estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Atalaya", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(....)

Que, con fecha 03 de febrero de 2023, el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA, interpone el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001114-2022-DREU de fecha 29 de diciembre de 2022, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

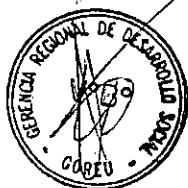
Que, mediante OFICIO N° 376-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 10 DE FEBRERO DE 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

VERIFICACION DE LA COMPETENCIA:

El Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el **TUO de la LPAG**), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que la administrado a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando cada extremo de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del beneficio laboral que el administrado ha solicitado, en su petitorio de reclamación; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando cada extremo de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. Además, la Administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, respecto al reconocimiento del Pago de la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 276-91-EF y el reconocimiento del pago de devengados; las pretensiones tiene como referencia y sustento; es decir, los artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 276-91-EF; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente;

Que, en relación a la asignación excepcional- Decreto Supremo N° 276-91-EF, en los fundamentos de hecho tanto como de derecho, el apelante solo transcribe la normativa, sin embargo, no sustenta con argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo;

Que, además, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001114-2022-DREU** de fecha 29 de diciembre de 2022, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución el administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCÍO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"